



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003778-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03355-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RAÚL RAMÍREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 26 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03355-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2023, interpuesto por **RAÚL RAMÍREZ JARA** contra el contenido de la comunicación de correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2023, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de setiembre de 2023, registrado con Expediente N° 0820230319439.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

*"Informes de auditorías de cumplimiento y servicios de control específico reformulados entre el 3 de setiembre y el 20 de setiembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaria General de la CGR".*

Mediante comunicación por correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente adjuntando un cuadro con la denominación "*Relación de Informes Reformulados*" conteniendo detalle de doce (12) informes reformulados, señalando:

*"(...)  
Respecto a lo solicitado, la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, en su calidad orgánica que posee la información, ha remitido lo solicitado en un (01) archivo que contiene 02 folios, los cuales se anexan al presente, atendiendo su pedido conforme lo solicitado, sin costo".*

Con fecha 29 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando:

*"(...)  
Como se aprecia, queda en claro que lo solicitado son los informes de auditorías de cumplimiento y servicios de control específicos reformulados, y no un reporte de dichos informes*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Jesús María, 03 de Octubre de 2023  
**OFICIO N° 000116-2023-CG/GCOC**

Señor(a):

Jefe Del Órgano De Control Institucional  
**Servicios Postales del Peru Sociedad Anonima "Serpost S.A."**  
Avenida Tomas Valle Cd.7 Sn  
**Lima, Lima, es Olayos**

**Asunto** : Requerimiento de información para atender el Recurso de Apelación formulado por el señor Raúl Martín Ramírez Jara

**Referencia** : a) MEMORANDO N° 000235-2023-CG/ACAL (29SEP2023)  
b) MEMORANDO N° 001948-2023-CG/GCOC (28SEP2023)  
c) EXPEDIENTE 0820230323969 (26SEP2023)

Tengo el agrado de saludarlo cordialmente y dirigirme a Ud. con relación al expediente c) de la referencia, el cual el señor Raúl Martín Ramírez Jara ha planteado un recurso de apelación, en el que se aprecia una precisión que realiza al pedido formulado, señalando que requiere se le entregue los informes reformulados o se le indique si estos aún se encuentran en proceso de emisión por parte de los OCI o de la unidad orgánica competente, para dar por satisfecho su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, resulta necesario que nos indique si en la relación proporcionada en el documento a) de la referencia, que contiene en el ítem 6 y corresponde a su despacho, ya se ha emitido el informe reformulado y, en caso así sea, lo adjunte en el SGD o nos entregue el enlace de descarga respectivo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Jesús María, 03 de Octubre de 2023  
**MEMORANDO N° 002051-2023-CG/GCOC**

**A:** **Pedro Alexander de la Peña Alvarez**  
Gerente Regional de Control | Gerencia Regional de Control de Madre de Dios

**De:** **Elvis Raúl Ojeda Jopuy**  
Gerente de Comunicación Corporativa(e)

**Asunto:** Requerimiento de información para atender el Recurso de Apelación formulado por el señor Raúl Martín Ramírez Jara

**Referencia:** a) MEMORANDO N° 000235-2023-CG/ACAL (29SEP2023)  
b) MEMORANDO N° 001948-2023-CG/GCOC (28SEP2023)  
c) EXPEDIENTE 0820230323969 (26SEP2023)

Tengo el agrado de saludarlo cordialmente y dirigirme a Ud. con relación al expediente c) de la referencia, el cual el señor Raúl Martín Ramírez Jara ha planteado un recurso de apelación, en el que se aprecia una precisión que realiza al pedido formulado, señalando que requiere se le entregue los informes reformulados o se le indique si estos aún se encuentran en proceso de emisión por parte de los OCI o de la unidad orgánica competente, para dar por satisfecho su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, resulta necesario que nos indique si en la relación proporcionada en el documento a) de la referencia, que contiene en el ítem 5, 10, 11 y 12, y corresponden a su despacho, ya se ha emitido el informe reformulado y, en caso así sea, lo adjunte en el SGD o nos entregue el enlace de descarga respectivo.

8. Con fecha 29 de septiembre de 2023, se eleva el Recurso de Apelación a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, a través del Oficio N° 000114-2023-CG/GCOC, generándose el FAU 20131371617, de fecha 29 de setiembre de 2023, conforme se puede observar:



9. Así las cosas, a través de la comunicación electrónica de fecha **16/10/2023**, finalmente se dio atención al pedido de acceso a la información pública (SAIP) del ciudadano. Para evidenciar ello, se adjunta la constancia de recepción automática del buzón a la siguiente dirección electrónica [REDACTED] señalada por el ciudadano.



10. Con lo expuesto precedentemente, acreditamos que la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano reclamante, fue atendida y satisfizo la atención en su totalidad del pedido requerido en el expediente CGR 0820230319439.  
(..)"

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública ha sido conforme a ley.

## 2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

*“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que*

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.*

En el caso de autos, se aprecia el correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2023, dirigido a la dirección domiciliaria consignada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, en el cual se detalló los enlaces y la información brindada por las unidades poseedoras de la información, concluyendo que:

*“En conclusión, de los doce (12) informes reformulados, seis (06) se encuentran elaborados con enlace de descarga y archivo anexo al presente correo, a través del siguiente enlace: INFORMES REFORMULADOS, y los otros seis (06) se encuentran en proceso de atención, motivo por el cual se le comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (...).”*

Además, esta instancia ingreso al mencionado enlace y al contenido de cada uno de los archivos ahí ubicados, que son los siguientes:



Rosario Lizzete Carrillo Vega : INFORMES REFORMULADOS

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch.	Compartir	Actividad
INFORME 032-2020-2-0360-SCE-REF.pdf	16 de octubre	Rosario Lizzete Carrillo Vega	39,3 KB	Compartido	
INFORME DE AUDITORIA 017-2021-2-02...	16 de octubre	Rosario Lizzete Carrillo Vega	23,8 KB	Compartido	
INFORME DE AUDITORIA 034-2017-CG.pdf	16 de octubre	Rosario Lizzete Carrillo Vega	11,5 KB	Compartido	
INFORME DE AUDITORIA 048-2020-2-02...	16 de octubre	Rosario Lizzete Carrillo Vega	5,81 KB	Compartido	
INFORME DE AUDITORIA 001-1021-2-55...	16 de octubre	Rosario Lizzete Carrillo Vega	1,91 KB	Compartido	
INFORME DE CONTROL ESPECIFICO 044...	16 de octubre	Rosario Lizzete Carrillo Vega	2,06 KB	Compartido	

Asimismo, se observa el acuse automático de entrega de la información al referido correo de la misma fecha 16 de octubre de 2023.

Por tanto, al haberse entregado la información y no existir disconformidad del recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud a la abstención de la Vocal Titular de la Segunda Vanessa Luyo Cruzado, aceptada mediante Resolución N° 010400202020 de fecha 24 de junio de 2020, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>5</sup>;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 03355-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2023, interpuesto por **RAÚL RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal

VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjf/ysl

<sup>5</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.